

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021

CNE-SS-ZJG/48432/LGPC/202100019334-00
(Al contestar citar estos datos)

Doctora
SANDRA MILENA TAFUR DIAZ
Asesora de Prensa y Comunicaciones
Consejo Nacional Electoral
publicacionesweb@cne.gov.co

Asunto: Comunicación

Cordial Saludo

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 26 de octubre del 2021 se profirió **AUTO**, dentro del radicado **202100019334-00** con ponencia del despacho del Honorable Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**. Cuyos artículos cuarto y quinto ordenan:

***“ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subsecretaría de la Corporación, **COMUNICAR** el contenido del presente auto por los medios más expeditos, a los siguientes sujetos:*

***d. A TERCEROS**, a través de publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral informando del inicio de actuaciones en el proveído.*

(...)

***ARTÍCULO QUINTO:** Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web de la Corporación AVISO de la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, e indicando a los terceros interesados que cuentan con un término de un (1) día para manifestar lo que estimen pertinente.*

***PARÁGRAFO:** Una vez se haya publicado el aviso se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado.”*

En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo, en catorce (14) páginas.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

LENA HOYOS GONZÁLEZ

Subsecretaría

Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Zully Jazmín Gutierrez Lasso

Anexo: Auto 19334-21

Aprobó: LHG 27-10-21



AUTO
26 de octubre de 2021
Radicado N° CNE-E-2021- 019334

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **SOLICITAN PRUEBAS** en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano **YONKERLY CHAMBO GUARACA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

EL SUSCRITO MAGISTRADO

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, artículos 2 y 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 55 y 80 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, artículos 14 y 20 respectivamente, y con base en los sucesivos

1. HECHOS

- 1.1.** Mediante oficio RDE-DGE-2532 de 28 de septiembre de 2021, la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ludis Emilse Campo Villegas, remitió a esta Corporación información de registro de las sanciones e inhabilidades SIRI, de candidatos inscritos a Consejos Municipales y Localidades de Juventud, dentro de los cuales se encuentra el del ciudadano **YONKERLY CHAMBO GUARACA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, con indicador de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El oficio señala textualmente:

“En atención al oficio No. 3045 CGS — JCUM emitido por el doctor Jaime Eduardo Baute Ariza — Coordinador (E) Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual allega a esta dirección, el resultado de la validación de los datos suministrados en la base de datos del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI y del cual arrojó un total de registros o inhabilidad o sanción vigente de 27 jóvenes.”

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

Me permito dar traslado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por tratarse de su competencia, para tal fin se remite el archivo correspondiente para su verificación y fines pertinentes.

Quedo atenta a las decisiones que se profirieran respecto de los candidatos y que afecten las listas inscritas para los Consejos de Juventud.

Esta notificación se surte al correo electrónico, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, según el cual hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, la notificación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos, la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas y la Resolución 1806 del 1 de marzo de 2021 del Registrador Nacional del Estado Civil.”

Al escrito se anexa la siguiente información

Tipo	Número Id	Nombre	Indicador P/Duría	Indicador Sanción	Sanción	indicador Inhabilidad	Inhabilidad
1	1.084.578.104	YONKERLY CHAMBO GUARACA	SI	SI	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, PRISIÓN	SI	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

- 1.2.** Mediante acta N° 063 del 30 de septiembre de 2021, fue designado al Despacho del magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, el radicado CNE-E-2021-019334, relacionado con la revocatoria de la inscripción del candidato YONKERLY CHAMBO GUARACA, para las elecciones del 5 de diciembre de 2021, por incurrir en una inhabilidad.
- 1.3.** Mediante Auto del 8 de octubre de 2021, el despacho de conocimiento solicitó a la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ludis Emilse Campo Villegas, que allegara a este despacho la solicitud de registro o el formulario E-6, donde se relaciona la inscripción del candidato YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, con la finalidad de identificar el nombre del mecanismo de organización utilizado para la inscripción de la candidatura, así como el municipio y departamento para el cual se realizó la inscripción a las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud el próximo 5 de diciembre de 2021.

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

1.4. Mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2021, la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ludis Emilse Campo Villegas, allegó a este despacho el formulario E-6, que relaciona la siguiente lista de candidatos:

N°	Candidato(a)	Documento de identidad		
		T.I.	C.C.	Número
1	ADRIANA SALAZAR GARCÍA		X	1.107.096.318
2	YONKERLY CHAMBO GUARACA		X	1.084.578.104
3	CAROLINA ARIAS SOTELO		X	1.004.492.055

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos y candidatas. Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares, y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incursos en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular, y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido doctrina en materia de revocatorias de inscripción a causa de la concurrencia de inhabilidades, de cara a la competencia dada a esta Corporación desde el artículo 265 de la Constitución Política en su numeral sexto, en el cual se hace especial énfasis en el deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos, Movimientos Políticos y los procesos electorales en condición de plenas garantías.

2.2. REGLAMENTACIÓN ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

2.2.1. Del orden Constitucional:

“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

(...)

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

(...)

Artículo 262. Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

(...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

(...)

Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.”

2.2.2. Del orden legal

2.2.2.1 Ley Estatutaria No. 1622 del 29 de abril de 2013, modificada por la Ley Estatutaria No. 1885 de fecha 1 de marzo de 2018, por medio de la cual se regula el estatuto de ciudadanía juvenil y sobre el particular rige:

“Artículo 1. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.”

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

1. *Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.*

2. *Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.*

3. *Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.*

4. *Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:*

4.1 *Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.*

4.2 *No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.*

4.3 *Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.*

5. *Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*

6. *Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias. Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.*

7. *Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.*

7.1 *Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.*

7.2 *Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.*

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

Parágrafo 1o. Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2o. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.” (...)

ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD. *La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:*

1. Inclusión. Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.

2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.

4. Integralidad. Abordar todas las dimensiones del ser joven así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

5. Proyección. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a un período no menor de cuatro (4) años.

6. Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.

7. Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.

8. Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.

9. Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.

10. Difusión. Regular los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

ARTÍCULO 45. *Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:*

1. *Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.*
2. *Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.*
3. *Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.*
4. *Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.”*

2.2.2.2 La Ley 1885 de 2018, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4°. *El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 41. *Consejos Municipales de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 4) En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes. (...)*

Artículo 5°. *El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

Artículo 43. *Convocatoria para la Elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción de iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.”*

PARÁGRAFO 1. *La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.*

PARÁGRAFO 2. *A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior elaborarán un calendario electoral.*

PARÁGRAFO 3. *El Ministerio del Interior apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de Juventud.*

Artículo 6°. *Modificatorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así*

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

ARTÍCULO 44. Inscripción de Electores. (La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.”

Artículo 7°. Modificadorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 46°. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del ' número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada .

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.
- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.
- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

	inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista...

Artículo 14°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. Inhabilidades No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

Artículo 20°. La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:

ARTÍCULO 80. Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.

2.2.4.1. Sentencia C-484-17, de fecha 26 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, mediante la cual se realizó el control constitucional del actual Estatuto de Ciudadanía Juvenil, de la cual se resalta:

“(…) Examen de constitucionalidad. El artículo 8 del proyecto de ley reforma en su totalidad el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013 y establece la definición del número de curules y el método de asignación a través del mecanismo de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos. Igualmente instituye las curules a proveer en los

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

Consejos municipales o locales de Juventud, en un número de 17 si son más de 100.000 habitantes, 13 si son más de 20.000 habitantes y hasta 100.000, y de 7 si son hasta 20.000 habitantes y menos.

Adicionalmente, se prevé que del total de los miembros de los Consejos municipales, locales y distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente. Además, se dice en el párrafo que en caso de que algunos de los procesos y prácticas organizativas listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presenten listas para participar en la elección, “las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

De esta manera, la Sala estima que es exequible la disposición bajo revisión, asistiendo razón al Ministerio Público cuando señala que los porcentajes establecidos según el tipo de lista presentado no vulnera ninguna norma de la Constitución, ya que está otorgando un mayor incentivo a las listas presentadas por los grupos de jóvenes independientes sobre las organizaciones formales y no formales, regulación que busca incentivar la participación de grupos de jóvenes que de manera espontánea, autónoma e independiente quieran participar y reúnan el número de firmas requerido para ello.

Por último, resulta ajustado a la Constitución que se establezcan los números de curules y consejeros teniendo en consideración los habitantes de la localidad o del municipio, porque como se dijo al examinar el artículo 7 no resulta inconstitucional que se tenga en cuenta el monto total de la población dado que en muchas ocasiones no se tiene información estadística del número de jóvenes en cada entidad territorial, además que estos datos pueden ser variables al tener que ser renovados con los jóvenes que empiecen a cumplir los 14 o que dejen de tener 28 años.

En conclusión, el artículo 8 es exequible y así quedará expuesto en el resuelve de esta decisión. (...)

(...)

Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos; la importancia radica en que tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles, “con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud (...).”

2.2.3.2. Sentencia C-862-12 del 25 de octubre de 2012, en la cual se indicó sobre los Consejos de Juventud:

“(...) la definición de los Consejos de las Juventudes. Los mismos son previstos como un mecanismo de participación de las y los jóvenes en los temas que se entiendan incluidos en las llamadas “agendas territoriales de las juventudes”; la participación de la población joven a través de dos grandes vías: i) la primera, consistirá en la concertación, vigilancia y control de la gestión pública; ii) la segunda, consistirá en servir como canales de manifestación de propuestas de solución a las necesidades y problemas que enfrente la población joven, así como de aquellas que busquen el desarrollo social, político y cultural de esta comunidad, de acuerdo con las competencias asignadas al ente territorial con el que, en cada oportunidad, se esté dialogando.(...)

(...) los Consejos de la Juventud son concebidos como un mecanismo de participación ciudadana, encargado de representar a los jóvenes y a las

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

organizaciones juveniles en distintos ámbitos. Particularmente revelador sobre tal extremo resulta el artículo 8º el cual enuncia las siguientes funciones de los Consejos de la juventud:

(i) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

(ii) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

(iii) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

(iv) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos que así lo dispongan;

(v) Conceptuar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;

(vi) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

En esa medida los Consejos de la juventud son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública, a los que hace referencia el inciso final del artículo 103 de la Constitución política.

(...)"

3. CONSIDERACIONES

3.1. Revocatoria de la inscripción de candidaturas

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales constitucionales y legales, inhabilidades, doble militancia y alternancia de género, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales encargadas a su guarda, de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 2 y 28 de la Ley 1475 de 2011, y, los artículos 6 y 7 de la ley 1885 de 2018.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con el artículo 2 y 34 del mismo Código.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del CPACA, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

Para garantizar la efectiva participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de decisiones, **se dispondrá la práctica de pruebas que se consideren necesarias en el curso de la presente actuación administrativa**, como lo permite el artículo 40 *ibídem*:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.”

En virtud de lo anterior, es necesario solicitar al inscriptor de la lista JAC VEREDA LA MESA, así como al señor YONKERLY CHAMBO GUARACA, que se pronuncien frente a la denuncia allegada a esta Corporación, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso y presenten los argumentos que consideren pertinentes en defensa de sus intereses y derechos.

Con el objetivo de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, el expediente con Radicado CNE-E-2021-019334, quedará a disposición de las partes interesadas en el Despacho del magistrado sustanciador, avenida calle 26 N° 51-50 piso 6°, edificio de la Organización Electoral, Consejo Nacional Electoral, sin detrimento en que a partir de la comunicación del presente auto, se envíe de forma digital, asimismo su actualización podrá ser solicitada en el mismo formato a través del correo electrónico lperezc@cne.gov.co.

En igual forma, en concordancia con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se comunicará de la actuación a terceros que puedan ser posibles interesados, para que acudan a constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

Para el efecto, y de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar pruebas para valorar con mayores elementos de juicio si amerita iniciar la investigación administrativa de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SOLICITAR al inscriptor de la lista denominada JAC VEREDA LA MESA, que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación del presente auto

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

- Informe o certifique a este Despacho, las consideraciones tenidas en cuenta y cuál fue el procedimiento para la conformación de las listas.
- Se pronuncie frente a la solicitud de denuncia respecto al candidato YONKERLY CHAMBO GUARACA de la lista JAC VEREDA LA MESA, del Municipio de Nátaga - Huila.
- Aporte las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso y presente los argumentos que consideren pertinentes en defensa de sus intereses y derechos.

PARÁGRAFO: La información podrá ser remitida al correo institucional del Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas lperezc@cne.gov.co; con copia al correo electrónico de la entidad: atencionalciudadano@cne.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a candidato YONKERLY CHAMBO GUARACA de la lista JAC VEREDA LA MESA, que en el término de un (1) día contados a partir de la comunicación del presente auto:

- Se pronuncie frente a la denuncia de la Procuraduría General de la Nación como candidato a los Consejos Municipales y Locales de Juventud, del Municipio de Nátaga – Huila.
- Aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso y presente los argumentos que consideren pertinentes en defensa de sus intereses y derechos.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPÓRENSE como pruebas de oficio los formularios E-6 de la lista de candidatos y candidatas a los Consejos Municipales y Locales de Juventud, del municipio de Nátaga – Huila.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subsecretaría de la Corporación, **COMUNICAR** el contenido del presente auto por los medios más expeditos, a los siguientes sujetos:

- a. Al inscriptor de la lista denominada JAC VEREDA LA MESA, el señor JEISSON FERNANDO CAMPOS en el correo electrónico jaclamesanataga@gmail.com
- b. Al candidato de la lista denominada JAC VEREDA LA MESA, YONKERLY CHAMBO GUARACA en el correo electrónico jaclamesanataga@gmail.com
- c. Al **MINISTERIO PÚBLICO** en el correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se SOLICITAN PRUEBAS en el marco de la denuncia allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto al ciudadano YONKERLY CHAMBO GUARACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.578.104, candidato de la práctica organizativa con personería jurídica denominada JAC VEREDA LA MESA del municipio de NÁTAGA - HUILA para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo el 5 de diciembre de 2021, dentro del expediente con Radicado N° CNE-E-2021- 019334.

- d. **A TERCEROS**, a través de publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral informando del inicio de actuaciones en el proveído.
- e. Con el objetivo de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y derecho de defensa, el expediente con Radicado CNE-E-2021- 019334, será remitido en formato PDF como adjunto en las comunicaciones del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, PUBLICAR en la página web de la Corporación AVISO de la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, e indicando a los terceros interesados que cuentan con un término de un (1) día para manifestar lo que estimen pertinente.

PARÁGRAFO: Una vez se haya publicado el aviso se enviará al Despacho una certificación en la que conste la dirección electrónica y tiempo en el que estuvo fijado.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR, a los interesados, que el expediente se encuentra a su disposición en la dependencia del Despacho del Magistrado Ponente, ubicado en la Av. Calle 26 N° 51-.50 de la Ciudad de Bogotá D.C.; también podrán solicitarlo en el correo electrónico: lperezc@cne.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: LIBRAR por conducto de la Subsecretaría de la Corporación los oficios respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado

Revisa: AMFV-JNEH
Elaboró: CLCA
Radicado: CNE-E-2021-019334.